

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 25 de febrero de 2021. Se realiza llamada al número 304.314.51.15, se entabla conversación con el accionante, quien luego de comentarle el motivo de la llamada indica que, inicialmente Tránsito Bello, brindó respuesta a su derecho de petición, indicando que el comparendo se encuentra prescrito, y que no son ellos la entidad encargada de realizar la actualización en el sistema; por lo que dio respuesta a dicho correo, solicitando la documentación necesaria da fin de él poder enviarla a la entidad encargada del actualizar el sistema. Se le solicita que revise el correo a fin de verificar si la respuesta enviada al Despacho por el ente accionado coincide con la respuesta a él enviada, y luego de proceder a revisar indica que observa una respuesta de Tránsito de Bello, en la cual le indican que el comparendo objeto de derecho de petición, se encuentra prescrito, y que proceden a actualizar la información con Concesión TMB. Frente al suministro de las copias por él solicitadas, informa que no le fueron aportadas.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 049
Accionante	Andrés Alirio Rodas Ochoa
Accionado	Secretaria De Movilidad Del Municipio De Bello
Vinculados	Alcaldía de Bello
Radicado	05001 40 03 016 2021 00201 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 051 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Concede Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Solicita la parte accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la accionada al no brindar una respuesta al derecho de petición elevados ante esa entidad el día 20 de enero de 2021.

2. HECHOS.

Expresa el accionante señor ANDRÉS ALIRIO RODAS OCHOA, que el día 20 enero 2021 envió derecho de petición con número de radicado 80699897302 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de BELLO y a la fecha no ha recibido respuesta, ni se ha enviado copia de los documentos públicos solicitados, a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

3. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

3.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO

Notificada den debida forma, expone que el día 18 de febrero de 2021, se procedió a enviar respuesta al derecho de petición al accionante, a través del correo electrónico informado, andresitorodas@hotmail.com.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO vulneró el derecho fundamental de petición al señor ANDRÉS ALIRIO RODAS OCHOA al no dar respuesta completa al derecho de petición del 20 de enero de 2021, o sí por el contrario, se ha configurado el hecho superado en este asunto, tal como lo sugiere la parte accionada.

4.3 Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4.- CASO EN CONCRETO.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 ***“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”***- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO, desde el 20 de enero de 2021. por medio del cual solicitó:

*1) Por favor se aplique al **comparendo 0116987** la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito. Lo anterior debido a que el comparendo 0116987 tiene más de 3 años sin haber sido notificado el mandamiento de pago ni haber dado inicio al proceso de cobro coactivo.*

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 0116987 en caso de que exista.

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 0116987 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 0116987

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Dentro de esas medidas adoptadas, el artículo 5 del 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso la petición fue presentada el día 20 de enero de 2021, es decir, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que el accionado tenía hasta el 17 de febrero de 2021, para dar respuesta respecto a la petición de copias formulada, dado que según el decreto en cita, para tal clase de peticiones 20 días.

A su vez el ente accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO, indica que procedió a brindar respuesta al derecho de petición ante ellos elevado, el día 18 de febrero de 2021, respuesta que fue enviada al e-mail andresitorodas@hotmail.com.

Respuesta en la cual se señala:

"Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado 20211002565

Dando respuesta a su petición, me permito informarle que una vez verificado en el sistema QX Tránsito Bello, se encontró que el comparendo 116987 se encuentra prescrito mediante Resolución

201800003953 del 09 de agosto de 2018, sin embargo aún reporta en el SIMIT.

Se envió solicitud a la Concesión TMB para que realice el descargue del SIMIT ya que es de ellos la competencia”.

Ahora bien, analizada la respuesta brindada por la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO, se otea que si bien le informan que el comparendo 116987 se encuentra prescrito mediante Resolución 201800003953 del 09 de agosto de 2018, y que procedieron a enviar solicitud a la Concesión TMB para que realice el descargue del SIMIT, no aportan copia de la documentación solicitada por el accionante, ni explican donde los puede reclamar, si debe pagar derecho de copias antes, o si no es posible suministrarse tal documentación, guardando total mutismo en relación con tal petición.

Es de aclarar, que no necesariamente la respuesta a un derecho de petición debe ser del agrado del petente, pero sí debe a lo menos explicársele las razones del por qué no se accede a lo pedido.

Se concluye, en consecuencia, una lesión al Derecho Fundamental de Petición, el cual se ve evidenciado en la no respuesta ***de manera completa*** a la solicitud elevada por el accionante, lesionándose así el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que enseña: *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por lo anterior, se concederá la tutela, protegiendo el fundamental de petición en el presente amparo constitucional, ordenando al accionado que dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, complemente la respuesta al derecho de petición del 20 de enero de 2021, entregándole al actor las copias solicitadas, o a lo sumo, informándole donde puede reclamarlas. De no ser posible la entrega de las mismas, se le explicará la razón en dicha respuesta.

derecho de petición elevado por el accionante el día 20 de enero de 2021.

I. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición elevado por el señor **ANDRÉS ALIRIO RODAS OCHOA**, que fue vulnerado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**

SEGUNDO: Ordenar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, -solo en el evento de que aún no lo hubiere hecho-, complemente la respuesta al derecho de petición presentado el día 20 de enero de 2021, por el señor **ANDRÉS ALIRIO RODAS OCHOA**, entregándole al actor las copias solicitadas, o a lo sumo, informándole donde puede reclamarlas. De no ser posible la entrega de las mismas, se le explicará la razón en dicha respuesta.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO: Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed31b9df45939621da50ba6e56983c63c6d74cde17a8595cb0
17afc54d053aa**

Documento generado en 02/03/2021 01:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>